

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las Funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender queja verbal sobre vertimientos y disposición de material en la Ciénaga de Mesolandia en el municipio de Malambo – Atlántico, se practicó inspección técnica el día 01 de Junio de 2015, observándose vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la Ciénaga de Mesolandia.

Que Asistieron a la inspección técnica el señor Pedro Fandiño (Pescador de la zona), Iván Escorcia y Jhon Jairo Nordeña (Funcionarios de la alcaldía de Malambo) y por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la Ingeniería Ambiental y Sanitaria Mg. Eliana Vergara Vásquez. (Contratista) y el Ingeniero Civil Pedro Sarmiento (Contratista), originándose el Informe Técnico N° 454 del 1 de junio de 2015 de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, determinándose los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practico visita al predio de la Ciénaga de Mesolandia en el municipio de Malambo – Atlántico, en las coordenadas N10°53'23,5" W74°46'01,23, este cuerpo de agua forma parte de un complejo de humedales de la zona oriental del Departamento del Atlántico y está alimentada directamente por el Río Magdalena y conectada a los arroyos Salado y Platanal.

El pescador Pedro Fandiño identificado con cc 72.097.635, comenta que a los pescadores de la zona se les ha dificultado la operatividad de su trabajo, debido a que el área donde desarrollan la actividad, presenta olores fétidos, plumas y material oscuro que suspende sobre la Ciénaga de Mesolandia, provenientes del arroyo que descarga en la misma y que se encuentra cercano a al área de pesca, según lo expuesto esto ha permitido la escases de especies.

Haciendo el recorrido por el sector evidenciamos que existe un arroyo que desemboca en el cuerpo de agua antes mencionado. En este arroyo se observó la presencia de material orgánico en descomposición, plumas, residuos de grasas. Aunado a ello se evidenció olores ofensivos y un color pardo rojizo en el agua, los cuales presuntamente provienen de un vertimiento de la empresa Puro Pollo S.A.

De igual forma se observó sobre el área, disposición inadecuada de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales por parte de los pobladores, esto último según porque no cuentan con servicio de alcantarillado.

Con relación a la disposición de material sobre el área, se observó que en la zona la Gobernación del Atlántico, está desarrollando un canal de acceso para permitir el paso de canoas a un sitio denominado puerto, el material que se observó es el sobrante de esta actividad. Según el señor Fandiño esta obra ya culminó.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C..R.A.

En este aparte se anota que con la expedición de la Resolución N° 000662 de 9 de Agosto de 2010, la C.R.A., se otorgó un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas superficiales y subterráneas a la Industria Puropollo S.A.S., por un término de cinco (5) años, sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PUROPOLLO S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Con la Resolución N° 648 de 14 de octubre de 2014, notificada el 29 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.¹

Atendiendo las consideraciones anteriores se precedió a revisar los documentos de los expedientes correspondientes a la empresa en referencia con los números 0801-116, 0802-064, 0803-029 y lo determinado en el Concepto Técnico N° 00454 de 1 de junio de 2015, se colige, que PUROPOLLO genera aguas residuales y por ende tiene vigente el permiso de vertimientos líquidos instrumento ambiental que define el Decreto 1076 de 2015, en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, 41).*

Por otra parte la misma norma en el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Establece *“Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y tramos o cuerpo de agua, de efectos de salud y de implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto de 1978, art 211).*

Dado que existe un hecho real, (Registro Fotográfico 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. CT 454 de 1/06/2015) constatado cual es la presencia de material orgánico en descomposición, plumas, residuos de grasas, así como también la evidencia de olores ofensivos y un color pardo rojizo en el agua, que suspenden sobre la Ciénaga de Mesolandia los cuales presuntamente provienen de un vertimiento de la empresa Puro Pollo S.A., esta entidad bajo estas premisas procede a iniciar el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

¹ Resolución 648 de 2014; Dar estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente. °En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato Industrias PUROPOLLO S.A.S., °Deberá suspender la descarga de aguas residuales. °Si la reparación y reinicio de °operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales requiere de más de tres (3) horas diarias, se le debe informar a la CRA de la suspensión de actividades y/o de la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo que aquí se aprueba. °Divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de los Municipios de Malambo y de Soledad, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de PUROPOLLO en el plan. Presentar a esta Corporación en un término de sesenta (60) días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV. Deberá presentar a esta Corporación de manera inmediata los soportes que demuestren la implementación del Plan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PUROPOLLO S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa PUROPOLLO S.A.S., está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con

64

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
PUROPOLLO. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la PUROPOLLO S.A.S.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible afectación ambiental a los recursos naturales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el vertimiento de aguas residuales, sin tratar (Decreto 1076 del 2015), igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, posibles afectación ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa PUROPOLLO S.A.S., con Nit 890.104.719-3, representada legalmente por la señor Luís Ochoa Pinzon o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales.

u

63

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Decreto 1076 del 2015, (Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 00454 del 1 de Junio 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes números 2002 – 068; 2001 – 129; 2027 – 343.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Cooperativa de Pescadores, representada por el señor Buenerge Thomas, en la carrera 17 N° 3 – 117, Barrio el Pesito en el municipio de Malambo – Atlántico.

SEPTIMO: Publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del artículo de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los 02 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0527-288

C.T.454/15, 1/06/2015

Elaborado: Merielsa García. Abogado

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional